

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 198 — Año IX — Legislatura II — 16 de abril de 1991

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro 5033

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Corrección de errores del Proyecto de Ley de Carreteras de Aragón 5038
Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía relativo al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos 5039
Dictamen de la Comisión de Economía sobre el Proyecto de Ley de tasas y precios públicos 5045

2.2. Proposiciones de Ley

Criterio de la Diputación General acerca de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de diciembre, de participación de las comunidades aragonesas asentadas fuera de su territorio en la vida social y cultural de Aragón 5051

2.3. Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 7/91, sobre medidas a adoptar en la cuenca minera turolense 5052

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 45/91, relativa a un contrato de asistencia técnica 5053

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 38/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias 5054
 Pregunta núm. 39/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias 5054
 Pregunta núm. 40/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias 5055
 Pregunta núm. 41/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestaria 5055
 Pregunta núm. 42/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestaria 5056
 Pregunta núm. 43/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestaria 5056
 Pregunta núm. 44/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestaria 5057

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 21 de marzo de 1991, aprobó el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 21 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el tramo central del valle del Ebro, pocos kilómetros aguas abajo de la capital de la región, se encuentra una zona de gran interés natural, popularmente conocida como «Los Galachos de La Alfranca, la Cartuja y El Burgo de Ebro». En ella se hallan representados dos de los ecosistemas con más riesgo de desaparición en Aragón, como son las zonas húmedas y los típicos sotos o bosques ribereños. El primero de ellos lo constituyen los galachos, siendo el de la Alfranca de Pastriz, quizás, el mejor conservado de los numerosos que presenta el río Ebro y en el que se localiza uno de los carrizales de mayor extensión de los existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma. El otro ecosistema característico de ambas márgenes del Ebro, que ocupa extensiones no muy considerables pero aceptablemente conservadas, es el bosque de ribera, que en tiempos pasados cubría las orillas del río en todo su recorrido.

El potencial biológico de la singular conjunción de ambos ecosistemas es enorme, siendo un buen exponente la variedad de especies de aves que utilizan este paraje como lugar de nidificación o de invernada.

Pese a las transformaciones acaecidas en la zona por la incidencia humana, mediante talas, incendios, labores agrícolas, etcétera, todavía hoy conserva valores naturales de interés que justifican por sí solos la adopción de medidas protectoras especiales.

Los objetivos de esta Ley son, por un lado, la protección y conservación de tales valores, incluyendo posibles trabajos de restauración y recuperación en determinados ecosistemas, de forma que este paraje pase a ocupar el lugar que le corresponde dentro del patrimonio natural de Aragón; por otro lado, se pretende contribuir al desarrollo de las actividades de carácter educativo, científico y cultural que sean compatibles con las de conservación. En este sentido, se considera que podrán seguir desarrollándose las actividades del sector primario, aunque sujetas a la oportuna normativa que se establezca. De esta forma, se considera que la Ley pretende compatibilizar el sentido protector del medio natural con el del aprovechamiento racional y ordenado de los recursos agrícolas y forestales que existen en la zona.

Dado que el Estatuto de Autonomía de Aragón otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Aragón para regular los espacios naturales protegibles, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, procede declarar al espacio denominado «Los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro» como Reserva Natural.

Esta declaración se realiza sin un previo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales sobre la base jurídica del artículo 15.2 de la citada Ley de Conservación de Espacios Naturales, que permite obviar la elaboración de este Plan como requisito previo, cuando concurren condiciones excepcionales que lo justifiquen. Dichas condiciones se producen, en este caso, por la necesidad de proteger urgentemente un ecosistema que está sufriendo en los últimos años una irreversible degradación que amenaza su inmediata destrucción si no se adoptan normas de protección de aplicación inmediata, como las que se establecen en el texto articulado.

Artículo 1.— Se declara Reserva Natural el espacio correspondiente a la zona denominada «Los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro», cuyos límites aparecen descritos en el anexo de esta Ley, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 2.— *Finalidad.*

La declaración de espacio natural tendrá por objeto:

a) Garantizar la pervivencia de los ecosistemas que integran el espacio declarado, evitando cualquier acción que pueda suponer la destrucción, el deterioro, la transformación o la desfiguración de su fauna, flora o sus biotipos, distinta a la de la sucesión natural, atendiendo especialmente a aquellas en peligro de desaparición.

b) Regular los usos y actividades de carácter educativo, científico, recreativo o de aprovechamiento, haciéndolos compatibles con las finalidades de protección y conservación del medio natural.

c) Eliminar, modificar o exigir la modificación de los usos y actividades que pudieran desarrollarse en la zona afectada y resultaran incompatibles o perjudiciales para la consecución de los objetivos enunciados con anterioridad.

d) Procurar que el empleo del suelo con fines agrícolas, forestales o ganaderos se oriente al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, respetando los ecosistemas del entorno.

Artículo 3.— Límites.

El espacio considerado como Reserva Natural comprende territorios de los términos municipales de Pastriz, Zaragoza y El Burgo de Ebro; sus límites son descritos en el anexo de esta Ley.

Artículo 4.— Zona Periférica de Protección.

Se establecerá, mediante decreto de la Diputación General de Aragón, una Zona Periférica de Protección con la finalidad de evitar posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del entorno inmediato exterior.

Artículo 5.— Área de Influencia Socioeconómica.

1. Se declarará Área de Influencia Socioeconómica la integrada por aquellas zonas que se delimiten mediante decreto de la Diputación General de Aragón tras la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales —en adelante PORN—, en los términos municipales afectados por la declaración de la Reserva y la correspondiente Zona Periférica, con los siguientes objetivos:

a) Integración de los habitantes de la zona en la protección y actividades derivadas de la gestión de la Reserva.

b) Creación de infraestructuras, equipamientos y servicios mínimos adecuados que permitan el mejor conocimiento y conservación de la Reserva.

c) Apoyar y estimular las iniciativas culturales, científicas, educativas, recreativas y turísticas en el Área de Influencia de la Reserva.

2. En todo caso, los ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación de la Reserva tendrán derecho preferente para la obtención de las concesiones de servicios de utilización pública establecidos en el PORN.

Artículo 6.— Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Para cumplir la finalidad de la declaración de la Reserva Natural, se redactará un PORN que incluirá las siguientes determinaciones:

a) Delimitación topográfica de los límites de la Reserva y de su zona periférica de protección, con indicación expresa de las hectáreas afectadas, así como la descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.

b) Descripción, definición y diagnóstico del ecosistema de la Reserva Natural, formulando una previsión de su evolución futura en las actuales condiciones de conservación.

c) Determinación de las normas generales y específicas de gestión, que contemplen la conservación, restauración y mejora, y que incluyan las limitaciones de uso y actividades, con especial previsión de las normas dirigidas a ordenar las actividades de visita de la Reserva Natural.

d) La zonificación de la Reserva Natural, delimitándose zonas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán las de acceso restringido, controlado y libre.

e) La planificación de los trabajos, estudios e investigaciones a efectuar en la Reserva Natural, así como las actuaciones de educación en materia de conservación de la naturaleza.

f) Establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que

incidan en el ámbito territorial de la Reserva Natural, para que sean compatibles con la finalidad de esta Ley.

g) Todas aquellas otras actuaciones de gestión necesarias para conseguir la finalidad de la Reserva Natural.

2. El PORN será elaborado por el Departamento de Ganadería, Agricultura y Montes, previo informe de la Junta Rectora y del Consejo Asesor, y aprobado por la Diputación General de Aragón en el plazo máximo de un año. Será revisado en períodos no superiores a cuatro años.

Artículo 7.— Régimen del suelo.

1. El espacio protegido por esta Ley queda clasificado, a todos los efectos previstos en la legislación urbanística, como suelo no urbanizable de protección especial.

2. El planeamiento de cualquier tipo, en los municipios afectados por la Reserva Natural, deberá modificarse en el plazo máximo de un año desde la aprobación del PORN para adaptarse a éste y al contenido de esta Ley. Transcurrido el plazo sin que los municipios hayan realizado estas modificaciones, la Diputación General de Aragón procederá a llevarlas a cabo en un plazo máximo de seis meses.

3. La Diputación General de Aragón elaborará un catálogo del estado actual de usos del suelo y de la totalidad de los edificios construidos, indicando su situación legal en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 8.— Normas de protección.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en el PORN y en las reglamentaciones que se desarrollen en el futuro, quedan expresamente prohibidas en la Reserva Natural las siguientes actividades:

a) Depositar tierras, realizar movimientos de las mismas y roturaciones, así como efectuar actividades extractivas que comporten modificación en la morfología actual de la Reserva Natural, salvo en casos de operaciones agropecuarias y forestales tradicionales.

b) Verter, derramar o abandonar basuras, escombros, chatarras, desperdicios y residuos de cualquier otro tipo.

c) Instalar elementos artificiales que rompan la armonía del paisaje, entre ellos los anuncios, vallas y rótulos, a excepción de los que se utilicen para la señalización, información y educación en la Reserva Natural.

d) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, pesca, caza y captura de cualquier especie animal, salvo en los casos en que la Dirección de la Reserva Natural lo autorice con fines de control de especies excedentarias y extrañas y para realizar tareas de estudio e investigación.

e) Alterar o modificar las condiciones de vida de los animales, sus nidos y crías, así como apropiarse de animales muertos o partes de éstos, salvo en actividades de estudio e investigación autorizadas y supervisadas por la Dirección de la Reserva.

f) Destruir, dañar o modificar ejemplares de la flora silvestre o sus formaciones, salvo en actuaciones de restauración de los ecosistemas y en las actividades agrícolas y forestales debidamente autorizadas.

g) Introducir especies animales y vegetales no características del territorio, incluidos los perros domésticos.

h) Construir, ampliar o asfaltar cualquiera de los caminos y senderos en el interior de la Reserva, así como el mantenimiento de los que hayan quedado fuera de uso.

i) Organizar actos públicos, practicar deportes y acampar.

j) Encender fuego en cualquier zona de la Reserva y, en especial, la quema de rastrojos, salvo autorización de la Dirección de la Reserva.

k) Producir ruidos que puedan perturbar el desarrollo de la fauna y la tranquilidad del lugar.

l) Introducir y utilizar armas, explosivos, trampas, venenos, narcóticos y otros medios destructores atractivos, repulsivos o de captura de animales.

m) Desechar las áreas húmedas naturales.

n) Extraer agua de los galachos, sin perjuicio de contemplar las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

o) Construir oleoductos, tender líneas eléctricas, telegráficas y telefónicas.

p) Circular sin autorización escrita y con medios motorizados fuera de las vías autorizadas.

q) Salirse de los senderos y lugares autorizados para la libre circulación peatonal.

r) Emplear productos químicos y sustancias biológicamente activas sin autorización expresa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

s) Realizar observaciones, estudios o prospecciones sin autorización expresa y escrita del Director de la Reserva, salvo para la realización de labores agrícolas y forestales.

2. Para la aprobación de nuevas actuaciones agrícolas, forestales, ganaderas, industriales, de servicios e infraestructuras permitidas por el PORN se procederá a estudiar su impacto ambiental con carácter previo a su autorización. En los casos en que la Junta Rectora lo considere necesario, este estudio se elaborará con los requisitos y tramitaciones exigidos en la normativa reguladora del Régimen de Evaluación del Impacto Ambiental y, en especial, en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio.

3. Todas las autorizaciones a que se hace referencia en los párrafos de este artículo precisarán del informe previo del Comité Asesor y de la Junta Rectora.

Artículo 9.— *Comité Asesor.*

1. A propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, la Diputación General de Aragón nombrará un Comité Asesor que estará constituido por cuatro personas de prestigio y competencia reconocidos en las disciplinas relativas a la finalidad de la creación de la Reserva Natural, que quedará adscrito, a efectos administrativos, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Las funciones del Comité Asesor serán:

a) Asesorar al Director de la Reserva Natural en todas las tareas de gestión.

b) Informar preceptivamente el PORN.

c) Informar preceptivamente el reglamento de esta Ley, antes de su aprobación por la Diputación General de Aragón, así como toda modificación de los límites de la Reserva Natural.

3. El Comité Asesor se reunirá, al menos, una vez cada semestre del año.

Artículo 10.— *Junta Rectora.*

1. Se establece la Junta Rectora de la Reserva Natural, que estará adscrita, a efectos administrativos, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, siendo su Presidente el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, con facultad de delegación en un Director General de su Departamento. En caso de empate en las votaciones, el Presidente dispondrá de voto de calidad.

2. La Junta Rectora de la Reserva Natural estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Un representante de cada uno de los Departamentos

de Cultura y Educación; Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y Agricultura, Ganadería y Montes.

b) Un representante de las corporaciones locales que tengan terrenos de sus términos municipales en el interior de la Reserva Natural, de su Zona de Protección y de su Área de Influencia Socioeconómica.

c) Un representante de la Universidad de Zaragoza.

d) Un representante de las asociaciones aragonesas dedicadas a la conservación de la naturaleza, elegido por ellas mismas.

e) Dos miembros del Comité Asesor.

f) El Director de la Reserva Natural.

g) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

h) Un representante de la propiedad particular comprendida dentro de la Reserva Natural, que será elegido por sus titulares y con el voto favorable de quienes representen, al menos, la mitad de esa propiedad.

3. Serán funciones de la Junta Rectora las siguientes:

a) Promover y fomentar el estudio, investigación y difusión de los valores de la Reserva Natural.

b) Proponer a la Diputación General de Aragón las actuaciones y medidas que considere convenientes para asegurar el mejor cumplimiento de la finalidad de la Reserva Natural.

c) Informar con carácter previo a la aprobación del PORN por parte de la Diputación General de Aragón.

d) Informar sobre cualquier aspecto relacionado con el uso y la gestión de la Reserva Natural.

e) Informar toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos y actividades de conocimiento y disfrute que se pretendan realizar, incluidas o no en el PORN.

f) Promover la colaboración técnica y económica de las Entidades públicas o privadas que corresponda en cada caso.

g) Elaborar su normativa interna de funcionamiento.

h) Informar los proyectos de actuación que se realicen en el Área de Influencia Socioeconómica, estableciendo criterios de prioridad.

i) Informar del presupuesto de la Reserva, elaborado por el Director de la misma.

4. La Junta Rectora quedará constituida en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

5. La Junta Rectora se reunirá, al menos, una vez al año.

Artículo 11.— *El Director.*

1. El Director de la Reserva Natural será nombrado por la Diputación General de Aragón, a propuesta de la Junta Rectora, de entre las personas con conocimientos suficientes para asegurar el cumplimiento de la finalidad de la Reserva Natural y que tenga una relación funcional o profesional continuada con cualquier Administración pública. Quedará adscrito, a efectos administrativos, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Las funciones que desarrollará el Director serán las siguientes:

a) Coordinar, supervisar y dirigir las actividades, actuaciones y medidas a desarrollar en el territorio de la Reserva.

b) Dirección del personal y de los servicios administrativos adscritos a la Reserva.

c) Asumir la representación de la Administración en las actuaciones relativas a la Reserva Natural.

d) Elaborar un proyecto de presupuesto de la Reserva.

e) Asistir a las reuniones del Comité Asesor y de la Junta Rectora de la Reserva.

Artículo 12.— Tanteo y retracto.

1. La Diputación General de Aragón podrá ejercer derechos de tanteo y de retracto en todas las transmisiones de dominio ínter vivos, a título oneroso, de bienes inmuebles y de predios situados en el interior de la Reserva Natural en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. El derecho de tanteo sólo puede ejercerse en los primeros tres meses a contar desde la notificación previa de la transmisión a la Diputación General de Aragón. El derecho de retracto sólo podrá ejercerse en el plazo de un año a contar desde la notificación de la transmisión a la Diputación General de Aragón o desde que ésta tuviera conocimiento de la transmisión, caso de que no se hubiera notificado.

Artículo 13.— Usos indemnizables.

1. Las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en suelo no urbanizable serán objeto de indemnización, de acuerdo con la legislación urbanística y con la Ley Reguladora de la Expropiación Forzosa.

2. La declaración de esta Reserva Natural comporta la consideración de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

Artículo 14.— Infracciones y sanciones.

1. Todas las autoridades gubernativas y judiciales están obligadas, por razón de su cargo, a denunciar cuantas infracciones a esta Ley presencien o lleguen a su conocimiento.

2. Todas las autoridades intervendrán de forma que cesen de inmediato las acciones ilegales en curso.

3. El importe de las sanciones se actualizará anualmente por decreto de la Diputación General de Aragón.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley comportará las sanciones administrativas siguientes:

a) Los infractores de lo dispuesto en los apartados a), b), m) y n) del artículo 8 de esta Ley incurrirán en una infracción leve y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 100.000 pesetas por cada metro cúbico abandonado o vertido, por cada metro cuadrado de superficie desecada y por cada metro cúbico de agua extraída y en relación a la gravedad de la alteración y de la peligrosidad de la sustancia de que se trate, quedando obligados a restablecer las condiciones de la zona afectada.

b) Los infractores de lo dispuesto en los apartados c) y o) del artículo 8 de esta Ley incurrirán en una infracción leve, y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 50.000 pesetas, quedando obligados a retirar los elementos instalados y a restablecer las condiciones originales de la zona afectada.

c) Los infractores de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 8 de esta Ley incurrirán en una infracción leve, y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 50.000 pesetas, en base a si el animal es reintegrable o no al medio del que procede. Además, será sancionado con la retirada total o temporal de las licencias de caza y pesca.

d) Los infractores de lo dispuesto en los apartados i), j), k), p), q) y s) del artículo 8 de esta Ley incurrirán en una infracción leve, y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 100.000 pesetas, en relación a la gravedad del acto cometido.

e) Los infractores de lo dispuesto en los apartados e), f) y g) del artículo 8 de esta Ley incurrirán en una infracción menos grave, y serán sancionados con una multa de un mínimo de 100.001 pesetas y un máximo de 500.000 pesetas, en relación a la gravedad del acto cometido.

f) Los infractores de lo dispuesto en el apartado h) del artículo 8 de esta Ley incurrirán en una infracción menos grave, y serán sancionados con una multa de un mínimo de 100.001 pesetas y un máximo de 1.000.000 de pesetas, en relación a la gravedad del acto cometido.

g) Los infractores a lo dispuesto en el apartado l) del artículo 8 de esta Ley incurrirán en una infracción menos grave, y serán sancionados con una multa de un mínimo de 100.001 pesetas y un máximo de 1.000.000 de pesetas, en relación con la gravedad del acto cometido.

h) Los infractores de lo dispuesto en el apartado r) del artículo 8 de esta Ley incurrirán en una infracción grave, y serán sancionados con una multa de un mínimo de 1.000.001 pesetas y un máximo de 10.000.000 de pesetas, en relación con la gravedad del acto cometido. Cuando se trate de productos fitosanitarios inscritos en el registro legal, su uso no autorizado en los cultivos constituirá una infracción leve que será sancionada con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 100.000 pesetas, en función de su peligrosidad para la flora y fauna silvestres.

i) Los infractores de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ley serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

5. Las denuncias por infracciones a esta Ley serán presentadas ante el Departamento competente de la Diputación General de Aragón, y se procederá a su tramitación reglamentaria según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

6. La facultad sancionadora con multas de hasta 100.000 pesetas corresponde al Consejero del Departamento competente en la materia. En el caso de que supere esta cantidad, se acordará por la Diputación General de Aragón.

7. La reiteración en la comisión de una infracción en un plazo inferior a un año llevará implícita la consideración de elevación del grado de infracción cometida.

Artículo 15.— Financiación.

1. En los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón se consignarán las partidas necesarias para la gestión de la Reserva objeto de esta Ley, así como para desarrollar otras actividades en la misma.

2. Corresponderá a las Administraciones públicas correspondientes la financiación de la actividad y servicios que sean de sus respectivas competencias y que deban desarrollarse en la Reserva.

3. Podrán suscribirse convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas que manifiesten su interés en cuadyuvar a la gestión de la Reserva o en la promoción y difusión de actividades naturalistas a realizar en la misma o en su entorno.

Artículo 16.— Acción pública.

De acuerdo con la legislación vigente, es pública cualquier acción encaminada a exigir ante los organismos administrativos y judiciales la estricta observancia del régimen de protección establecido para la Reserva Natural.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La Diputación General de Aragón podrá declarar necesaria y urgente la ocupación de cualquier terreno de la Reserva Natural a efectos de expropiación, en el marco de la legislación vigente.

Segunda.— A esta Reserva Natural le será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 57/1986, de 16 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre la actuación de la Diputación General de Aragón en zonas de influencia socioeconómica de Espacios Naturales Protegidos, Refugios y Reservas Nacionales de Caza.

Tercera.— La Diputación General de Aragón establecerá una línea específica de subvenciones para asociaciones o particulares, con el fin de incentivar las actuaciones que tengan por objeto la protección de los recursos naturales o culturales de la Reserva Natural.

Cuarta.— La Diputación General de Aragón podrá modificar los límites de la Reserva al aprobar el PORN o, posteriormente, mediante Decreto, previo informe de la Junta Rectora y del Comité Asesor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Hasta la entrada en vigor del PORN, todas las actividades agrícolas, forestales, ganaderas, industriales y de servicios deberán supeditarse a la finalidad de la declaración de la Reserva Natural, pudiendo la Diputación General de Aragón, previo informe del Comité Asesor y de la Junta Rectora, regular o suspender cualquier actividad o aprovechamiento de este tipo que sea contrario a la misma.

Segunda.— El catálogo al que se refiere el artículo 7.3 se elaborará en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la Ley.

Tercera.— En un plazo máximo de tres meses, la Diputación General de Aragón procederá mediante decreto a realizar la delimitación topográfica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

ANEXO

Descripción geográfica literal de los límites de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

NORTE.— Comienza en la desembocadura de la acequia del Pedregal en el río Ebro, situada en el término municipal de Zaragoza, en terrenos del barrio de la Cartuja baja. Desde ahí se cruza el río Ebro siguiendo una línea imaginaria hasta llegar al final del camino del Soto, en el término municipal de Pastriz. Se sube en dirección noreste por dicho camino hasta alcanzar el linde sur de la parcela 154.h del Mapa Nacional Topográfico Parcelario correspondiente al municipio de Pastriz, parcela que limita al sur con el soto, situado éste en terrenos del término municipal de Zaragoza. Se sigue por

el linde entre la parcela 154.h y el soto hasta alcanzar el linde que la separa de la parcela 164, siguiendo por éste hasta encontrar la acequia de las Mejanas. Se sigue por esta acequia hasta encontrar el camino de las Mejanas, y se continúa por el límite norte de la parcela 181.c hasta llegar al canalillo de riego que coincide con el límite norte de las parcelas 362.g, 362.m y 362.ll. Se sigue por el canalillo de riego hasta alcanzar el camino del Paso. Se sigue por éste hasta la acequia de La Tallada, siguiendo por el límite norte de la parcela 17 hasta llegar a la acequia de Pontillos. Se sigue por esta acequia hasta llegar al riego XIII, que coincide con el linde de la parcela 32 y las parcelas 30 y 122, y por este riego XIII, hasta el extremo oeste de la parcela 118. Desde ahí se continúa por el camino de las Espardillas y luego por el límite de separación de la parcela 60 con las siguientes parcelas: 76, 79, 80, 83, 84, 87, 88, 91, 92, 95, 96, 97, 98 y 119. Se continúa por el linde entre las parcelas 60 y 120, luego por el linde entre las parcelas 60 y 61, continuando por el de las parcelas 62 y 63, hasta alcanzar el camino de La Alfranca. Desde ahí se sigue hasta encontrar el límite entre los términos municipales de Pastriz y la Puebla de Alfindén. Se sigue después por el camino de La Alfranca hasta encontrar el camino que discurre entre las parcelas 129, 130, 131 y 132, y luego por la acequia y la linde que separa las parcelas 132 y 133. Se continúa por el límite entre la parcela 133 y las parcelas 128, 384, 385, 361 y 132, hasta la parcela 128, y desde ahí, por el camino que bordea la parcela 218. Se sigue por el camino que separa las parcelas 136 y 218 hasta coincidir con la linde de separación entre las parcelas 135 y 140. Desde ahí, en dirección sur, se sigue por la linde que separa las parcelas 140 y 196, hasta el extremo sur de las mismas. Se continúa en dirección suroeste por la linde hasta alcanzar el camino del Soto. Se sigue por este camino en dirección sur hasta alcanzar el extremo norte de la parcela 195, siguiendo por este camino en dirección oeste hasta el camino del Rincón Falso.

Se continúa en dirección sur hasta alcanzar la linde entre las parcelas 165 y 166, y por la linde de las parcelas 165 y 178 y entre esta última y las parcelas 164 y 150, hasta alcanzar de nuevo el camino del Rincón Falso. Se continúa por este camino, en dirección sureste, hasta alcanzar el camino de la Mota. Se sigue en dirección norte por la linde entre las parcelas 152 y 154, y después por la linde entre las parcelas 152, 156 y 260, continuando por la linde entre las parcelas 262 y 153. Se continúa por la linde de las parcelas 259, 261 y 262 con la parcela 263, hasta llegar al extremo más oriental de esta última.

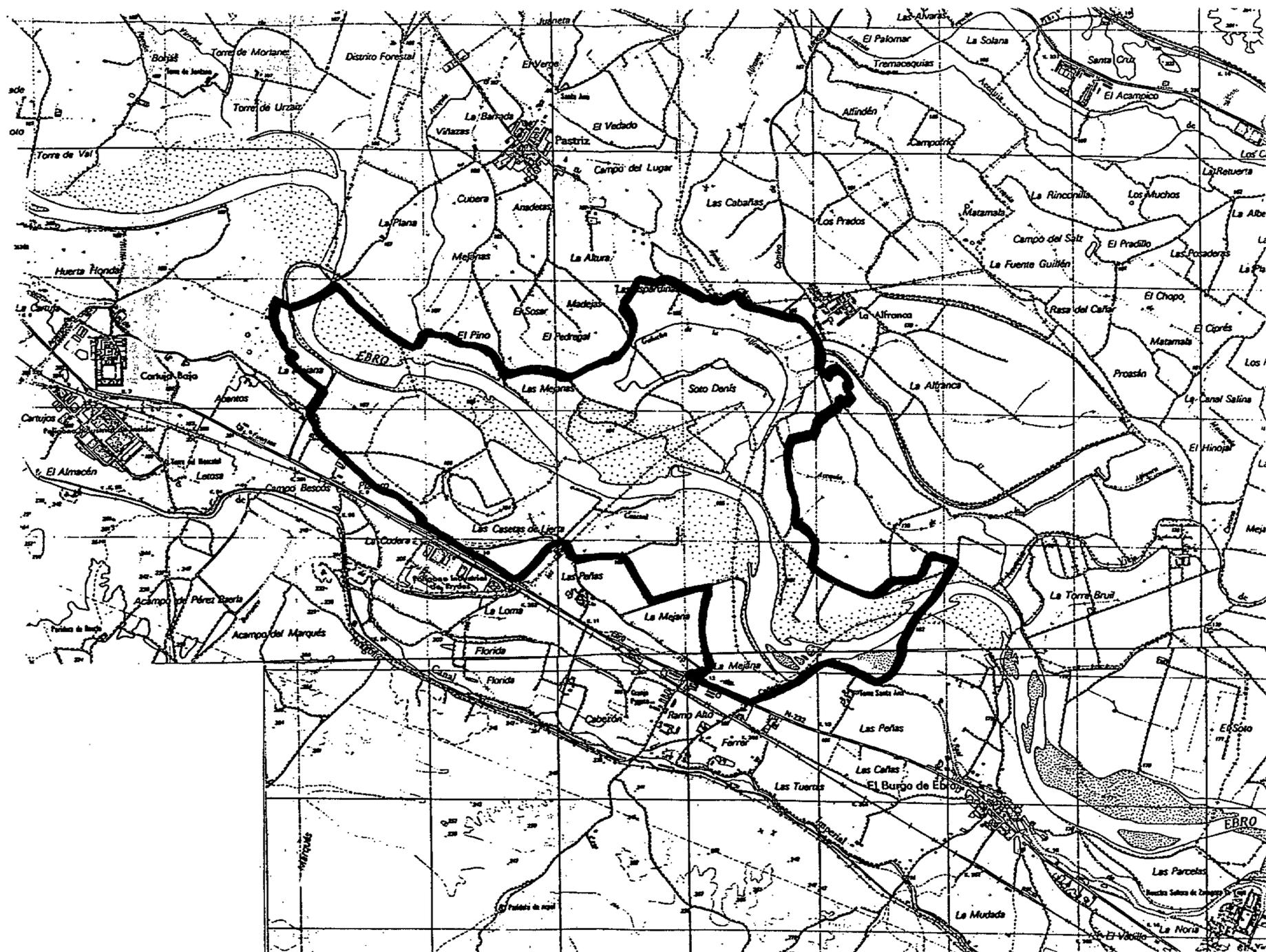
ESTE.— Desde el extremo oriental de la parcela catastral 263, situada en el término municipal de Pastriz, se traza una línea imaginaria en dirección sur que cruza el cauce del río Ebro, así como el límite entre los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro, hasta alcanzar el camino del Motor, que discurre paralelo a la acequia de la Mejana, en el término municipal de El Burgo de Ebro. Desde aquí, y siguiendo en dirección sur, se sigue el límite sur de la cabañera, hasta alcanzar la carretera nacional Zaragoza—Castellón en el punto en que se encuentra con el camino del Sindicato.

SUR.— Partiendo desde el punto denominado camino del Sindicato, se continúa por la carretera hasta alcanzar el punto denominado Paso de Cabezón. Desde ahí, y en dirección noroeste, atravesando la cabañera, se alcanza la linde entre las parcelas 593.a y 593.b del Plano Catastral del término municipal de El Burgo de Ebro. Se sigue esta linde en direc-

ción norte hasta alcanzar la linde de separación entre las parcelas 593.a y 554.a del mismo Plano Catastral. Desde este punto se toma el camino de servidumbre hasta rebasar los edificios de Las Casetas de Lierta y atravesar el límite entre los términos municipales de El Burgo de Ebro y Zaragoza, tomando, en dirección sur, el camino que coincide con el riego LXXVIII, que separa las parcelas 146.a y 146.b del Plano Catastral de Zaragoza (barrio de la Cartuja baja). Se sigue por este camino hasta alcanzar la carretera nacional Zaragoza-Castellón, continuando por la margen izquierda de dicha carretera, que coincide con la cabañera. Se continúa por la cabañera, en dirección noroeste, hasta alcanzar el linde oriental de la parcela 166. Se sigue en dirección oeste por la

cabañera hasta alcanzar el camino que separa las parcelas 128.a, 124.b, 126 y 127, y que se dirige hacia el río Ebro.

OESTE.— Se continúa por el camino que separa las parcelas 128.a, 124.b, 126 y 127 del Plano Catastral de Zaragoza (barrio de la Cartuja baja) hasta el punto en que lo atraviesa perpendicularmente la acequia de Las Nogueras. Se sigue por dicha acequia, en dirección noroeste, hasta la linde de separación de las parcelas 123.a y 194. Se continúa por la linde de separación de las parcelas 194, 122, 111 y 112 con la parcela 123.a, hasta alcanzar la acequia de El Pedregal. Se sigue por la margen derecha de esta acequia hasta su desembocadura en el río Ebro.



2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Corrección de errores del Proyecto de Ley de Carreteras de Aragón.

Observada omisión de la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Carreteras, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 191, de 6 de marzo de 1991, se procede a su inserción.

PREAMBULO

La Constitución Española establece en su artículo 148.1.5 que las Comunidades Autónomas podrán asumir entre otras, competencias en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Asimismo la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón, artículo 35.1.6, le atribuye

buye, con carácter exclusivo, dicha competencia en materia de carreteras.

Aprobada la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras (BOE de 30 de julio), se advierte un vacío legislativo en materia de carreteras, ya que la citada Ley limita su ámbito a la red de carreteras de interés general del Estado y no recoge, por tanto, las peculiaridades del resto de las redes de carreteras que se integran en el territorio aragonés.

Consolidada la autonomía y obtenida la competencia suficiente en materia de carreteras, se hace imprescindible abordar la legislación que regule los variados aspectos del servicio viario.

Esta Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón trata de cumplir esa misión, mediante normas que responden, tanto a las nuevas exigencias técnicas y a las actuales demandas de los usuarios, como a la organización del territorio aragonés: realidad nacida de la Constitución.

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía relativo al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Economía relativo al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos.

Zaragoza, 5 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA COMISION DE ECONOMIA:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de tasas y precios públicos, integrada por los Diputados D. Santiago Hernández Tornos, del G.P. Socialista; D. Juan Antonio Bolea Foradada, del G.P. Aragonés Regionalista; D. Alfredo Sánchez Sánchez, del G.P. Popular; D. Bernardo Baquedano García, del G.P. de Centro Democrático y Social, y D. Antonio de las Casas Gil, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al artículo 2:

La enmienda núm. 1, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 2, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del G.P. del Partido Aragonés, que lo hace en contra.

Al artículo 3:

La enmienda núm. 3, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

De acuerdo con el Reglamento de las Cortes de Aragón, artículo 125.5, la Ponencia acuerda por unanimidad suprimir los textos del Proyecto de Ley relativos a los artículos 5 y 7.

Al artículo 6:

La enmienda núm. 4, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 8:

La enmienda núm. 5, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 9:

La enmienda núm. 6, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Con la enmienda núm. 7, del G.P. de Centro Democrático y Social, y la núm. 8, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba, con el texto del Proyecto de Ley, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido siguiente:

«1. Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.»

Al artículo 13:

La enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 14:

La enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 15:

Con la enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de sustituir el párrafo 2 por el siguiente:

«2. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.»

Al artículo 16:

Con la enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba un texto transaccional en el sentido de añadir la expresión: «en su caso», tras: «departamentos o entes públicos».

La enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 18:

La enmienda núm. 14, del G.P. Socialista, es retirada.

Al artículo 20:

Con las enmiendas núm. 15, del G.P. Socialista, y núm. 16, del G.P. de Centro Democrático y Social, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido siguiente:

«Artículo 20.— Cuando reglamentariamente se establezca los sujetos pasivos estarán obligados a autoliquidar la tasa e ingresar su importe.»

Al artículo 21:

La enmienda núm. 17, del G.P. Socialista, es retirada.

Al artículo 22:

La enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 24:

La enmienda núm. 19, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

Se acuerda introducir por unanimidad la siguiente corrección gramatical: sustituir la expresión «se realizará» por «se realizarán».

Al artículo 25:

Las enmiendas núms. 20 y 21, del G.P. de Centro Democrático y Social, son aprobadas por unanimidad.

Al artículo 26:

La enmienda núm. 22, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 28:

La enmienda núm. 23, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 30:

Las enmiendas núms. 24, 25 y 26, del G.P. de Centro Democrático y Social, son aprobadas por unanimidad.

A continuación, finalizado el estudio de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas al mismo: A la Exposición de Motivos:

— Párrafo 9.º: sustituir la expresión: «treinta y cuatro artículos», por: «treinta y dos artículos», ya que el artículo 5 y el 7 han sido suprimidos en Ponencia.

— Párrafo 10.º: suprimir el último inciso, desde: «remitiéndose en cuanto a régimen... *in fine*, puesto que el artículo 7 se suprime en Ponencia.

— Párrafo 13.º: poner en mayúsculas: «Ley de Presupuestos». Artículo 2, párrafo 2.º:

— Suprimir la palabra: «Central», y expresarlo como: «Administración del Estado», que engloba central y periférica, pero que suele utilizarse con esta denominación.

— Expresar con mayúsculas: «Corporaciones Locales».

— Colocar una coma tras: «la Comunidad Autónoma». Artículo 10, párrafo 2.º:

— Suprimir: «de Aragón», tras: «Diputación General». Artículo 11:

— Suprimir: «de Aragón», tras: «Diputación General». Artículo 16, párrafo 3.º:

— Suprimir: «de Aragón», tras: «Diputación General». Artículo 18, párrafo 4.º:

— Suprimir: «de Aragón», tras: «Diputación General». Artículo 26, párrafo 1.º:

— Suprimir: «de Aragón», tras: «Diputación General». Disposición final primera:

— Suprimir: «de Aragón», tras: «Diputación General».

Zaragoza, 5 de abril de 1991.

Los Diputados
SANTIAGO HERNANDEZ TORNOS
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA
ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

ANEXO*Proyecto de Ley de tasas y precios públicos***EXPOSICION DE MOTIVOS**

La aprobación por las Cortes de Aragón de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, permitió a nuestra Comunidad disponer de una normativa propia respecto de una categoría fiscal como la de las tasas que, aún incluyéndose en el género de los ingresos públicos tributarios, reúne unas propias características diferenciadoras.

Mediante dicha Ley, se regularizaban primero las tasas procedentes de transferencias de la Administración central del Estado y se preveía a continuación la creación de otras nuevas.

La justificación era doble. Primero porque la Constitución española proclama, en su artículo 156 y siguientes, el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, para el ejercicio de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, incluyendo como uno de los recursos financieros de las mismas a las tasas; también porque el Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 48.4, señala que la Hacienda de la Comunidad Autónoma aragonesa estará integrada, entre otros ingresos, por el rendimiento de sus propias tasas.

Pero resultaba precisa una nueva regulación en materia de tasas, al modificarse la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas 8/1980, de 22 de septiembre, por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, y promulgarse después la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, tanto por razones de armonización fiscal con la Comunidad Económica Europea, como por causa de racionalización y simplificación financiera y, en fin, para lograr que el coste de prestación de determinados servicios y actividades públicas fuera sufragado por sus beneficiarios y no por la generalidad de los ciudadanos a través del impuesto.

La nueva Ley se coordina con la normativa general e intenta adaptarla a las particularidades de nuestra Comunidad Autónoma, aportando soluciones a los problemas que la gestión de recursos ha ido planteando e incorporando la diferenciación, dentro de los ingresos públicos, de tasas y precios.

Las primeras están incluidas en la categoría de los tributos, se imponen con carácter coactivo por la Administración, son obligatorias y no pueden ser prestadas por el sector privado.

En los precios públicos por el contrario, no hay obligatoriedad, la Administración entra en competencia con el sector privado para la prestación del servicio y la relación con el usuario es puramente contractual y voluntaria.

En aquéllas la cuantía no puede superar los costes del servicio, mientras que en éstos los gastos necesariamente deberán ser cubiertos por los ingresos.

Formalmente la presente ley consta de treinta y dos artículos, distribuidos en tres títulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

En el Título Preliminar se contienen una serie de disposiciones generales relativas al objeto de la ley, con especial referencia al ámbito de aplicación, tanto en su aspecto objetivo como territorial, que se extenderá a la prestación de servicios o realización de actividades por la Administración autonómica, sin que tenga relevancia decisiva el lugar donde los servicios se presten. Igualmente, quedan recogidos los principios de presupuesto y caja únicos, no afectación de recursos e imputación de responsabilidades.

El Título Primero se dedica a la regulación de las tasas. Se contiene primero la definición de la tasa y se recoge a continuación el principio tradicional de equivalencia y cobertura de coste, exigiéndose la redacción de una memoria económico-financiera justificativa; junto a él se dispone que, en cuanto sea posible, deberá tenderse también al principio constitucional de capacidad económica.

Se proclama el principio de reserva de ley en la creación de las tasas, exigiendo que sus elementos esenciales se regulen por norma de dicho rango, si bien se mantiene la normativa vigente para las tasas ya existentes, bajo la cobertura que la propia ley les confiere y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

En el devengo se ha optado por fijar como criterio único el del momento de la prestación del servicio o actividad, a fin de que quede perfectamente delimitada la cuantía de la tasa de aplicación, actualizada normalmente a través de Ley de Presupuestos.

En materia de procedimiento, la norma se remite a la Ley General Tributaria, huyendo de especialidades no suficientemente justificadas; la gestión se confía a los distintos departamentos que prestan el servicio o actividad gravados por la tasa, sin perjuicio de que se mantengan las competencias de control e inspección del Departamento de Hacienda. La ley incorpora una amplia lista de medios de pago dejando abierto el posible desarrollo reglamentario, previendo el sistema de autoliquidación y la utilización de unos propios efectos timbrados.

El Título Segundo se dedica a los precios públicos que quedan regulados con una estructura similar a la de las tasas, pese a su falta de carácter tributario. Es precisamente esta circunstancia la que permite que su fijación se realice por normas de carácter reglamentario, disponiéndose que mediante decreto se definirán los servicios o actividades que son susceptibles de financiarse por precios públicos, sin perjuicio de que la regulación concreta pueda verificarse por orden del departamento gestor.

Se realiza a continuación el estudio de sus elementos estructurales con una técnica cuasi-tributaria que intenta adaptarse en lo posible a la de las tasas. En ese sentido, y como ingresos de Derecho Público que son, la Ley prevé en los casos de impago la utilización de la vía de apremio.

Por último y en aras de los principios de seguridad jurídica, se dispone que aun cuando la Diputación General queda autorizada para regular y adaptar la normativa de las distintas exacciones de Derecho Público de la Comunidad Autónoma a lo dispuesto en esta ley, provisionalmente las tasas actualmente vigentes continuarán rigiéndose por la normativa ya existente.

TITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 1.— *Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, constituidos por tasas y precios públicos.

2. Son tasas propias de la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Las que graven servicios o funciones, transferidas por la Administración central o por las corporaciones locales;

b) Las que pudiera establecer la Comunidad Autónoma de Aragón con sujeción a lo previsto en esta Ley.

3. Son precios públicos los que establezca la Diputación General de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2.— *Normativa.*

Las tasas y los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por la presente Ley y normas que la desarrollen.

Las tasas y precios públicos que la Administración del Estado o las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad Autónoma de Aragón continuarán rigiéndose, en tanto no se modifiquen mediante normativa propia de la Comunidad Autónoma, por las mismas normas que las regulaban, antes de la transferencia, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 3.— *Ambito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, a los servicios prestados por la Diputación General de Aragón, sus organismos autónomos y demás entidades dependientes de la misma.

2. Los preceptos de esta ley no serán aplicables a la contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado.

Artículo 4.— *Principios presupuestarios.*

1. El Presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma recogerá la previsión del rendimiento de las tasas y precios públicos. El producto de las tasas y precios públicos se aplicará al presupuesto por su importe íntegro, sin que pueda efectuarse minoración alguna, salvo los casos de devolución.

2. Los recursos regulados en esta Ley se ingresarán en las cajas de la Tesorería o en las cuentas restringidas autorizadas al efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

3. El rendimiento de las tasas y precios públicos se destinará a satisfacer el conjunto del estado de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se establezca la afectación de alguno de estos recursos a finalidades determinadas.

Artículo 5.— *(Suprimido en Ponencia.)*

Artículo 6.— *Responsabilidades.*

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta de disciplina muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente ley y las demás normas que regulen esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón por los perjuicios causados.

Artículo 7.— *(Suprimido en Ponencia.)*

TITULO PRIMERO

TASAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.— *Concepto.*

1. Son tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren simultáneamente las dos circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los interesados.

b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A efectos de este artículo y de lo dispuesto en el artículo 25, se considerará que la solicitud de un servicio o actividad por el sujeto pasivo es obligatoria cuando:

a) Le venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 9.— *Principios de equivalencia y capacidad económica.*

1. Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Los proyectos de norma que acuerden la aplicación de una tasa o que regulen la cuantía de la misma deberán incluir entre sus antecedentes una **memoria económico-financiera** sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate.

2. En cuanto lo permitan las características del tributo, deberá tenerse en cuenta para la fijación de la cuantía de las mismas, la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacerlas.

Artículo 10.— *Creación y regulación de las tasas.*

1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se crearán por ley que deberá regular, como mínimo, el hecho imponible, las exenciones y bonificaciones, el sujeto pasivo, el devengo, la base, el tipo de gravamen o tarifa y los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. La regulación del resto de elementos no esenciales y el procedimiento tributario podrá realizarse mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General, a propuesta del Departamento de Hacienda.

CAPITULO II

LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Artículo 11.— *Hecho imponible.*

El hecho imponible de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón consistirá en la prestación, por parte de la Diputación General o sus Organismos Autónomos, de un servicio o la realización de una actividad, en régimen de derecho

público, en los términos y condiciones señalados en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 12.— *Exenciones y bonificaciones.*

Las exenciones y bonificaciones en materia de tasas sólo podrán establecerse por Ley, y deberán atender a los principios tutelados constitucional o estatutariamente y en especial al de capacidad económica, reconociendo, en su caso, beneficios tributarios a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón y de otros entes públicos territoriales o institucionales.

Artículo 13.— *Devengo.*

1. Las tasas se devengan cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad gravada, que no se verificarán sin que se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

2. En caso de discrepancia sobre la procedencia o cuantía de la tasa, se exigirá el depósito o garantía de su importe. Si el sujeto pasivo no justifica la presentación en plazo reglamentario del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, **las cantidades depositadas o, en su caso, las garantías realizadas serán aplicadas a presupuesto con carácter definitivo.**

3. Las tasas de devengo periódico por razón de prestación de servicios continuados podrán ser notificadas colectivamente mediante anuncios en el «Boletín Oficial de Aragón», siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y advertido a éste que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma aquí señalada.

En estos casos, el organismo receptor de la tasa no podrá suspender la prestación del servicio o actividad por falta de pago, salvo que la regulación de cada tasa lo autorice y sin perjuicio de exigirse su importe por vía de apremio.

Artículo 14.— *Sujeto pasivo y responsables tributarios.*

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entes a los que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectados o beneficiados de manera particular por el servicio prestado o actividad a realizar.

2. Cuando el sistema de liquidación, naturaleza o características del hecho imponible lo aconseje, la Ley reguladora de cada tasa podrá designar un sujeto pasivo sustituto del contribuyente que podrá repercutir el importe de la misma a este último.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a estos solidariamente.

4. Las normas reguladoras de cada tasa podrán designar, además de los sujetos pasivos, a otras personas como responsables de la deuda tributaria.

5. En materia de responsabilidad, tanto solidaria como subsidiaria, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

Artículo 15.— *Elementos cuantificadores de la tasa.*

1. La fijación de las tarifas de las tasas se efectuará de manera que su rendimiento estimado no exceda, en su conjunto, de los costes reales del servicio o actividad de que se trate, para lo que se tendrán en cuenta todos los gastos directos e indirectos que contribuyen a su formación, incluidos los financieros, amortizaciones de inmovilizado y demás gastos generales, atendiendo si ello es posible a la capacidad económica del obligado a su pago.

2. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 16.— *Gestión.*

1. La gestión de las tasas corresponderá a los distintos Departamentos o Entes Públicos, en su caso, que deban prestar el servicio o realizar la actividad gravados por cada tasa.

2. Corresponderá al Departamento de Hacienda el control de la gestión de tasas por los órganos que la tienen encomendada, así como las funciones de investigación y comprobación del propio tributo, en los términos previstos por la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Por la Diputación General se podrán dictar normas de desarrollo del procedimiento de gestión y liquidación e inspección de las tasas propias, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollan.

Artículo 17.— *Extinción de las tasas.*

Las deudas tributarias derivadas de las tasas podrán extinguirse de cualquiera de las formas y con los requisitos previstos en la Ley General Tributaria y, en especial, mediante el pago, prescripción, compensación y condonación de las mismas.

Artículo 18.— *Medios de pago.*

1. El pago de las tasas propias de la Comunidad podrá efectuarse por alguno de los medios siguientes:

- a) En efectivo, mediante dinero de curso legal.
- b) Talón conformado o cheque de banco, caja de ahorros u otra entidad financiera.
- c) Transferencia bancaria.
- d) Giro postal.
- e) Efectos timbrados especiales de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- f) Cualquier otro medio que se determine reglamentariamente.

El Departamento de Hacienda podrá establecer la obligatoriedad de utilizar algún medio de pago concreto para determinadas tasas.

2. Para satisfacer una deuda no podrán simultanearse varios medios de pago.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones, formas de utilización y efectos liberatorios de los distintos medios de pago establecidos en este artículo.

4. Se autoriza a la Diputación General a crear, mediante disposición de su Consejo de Gobierno, efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Aragón destinados a pagar las tasas propias y a regular su utilización.

Artículo 19.— *Otras formas de extinción.*

1. Las deudas tributarias derivadas de las tasas podrán extinguirse total o parcialmente por compensación en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Las tasas sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 20.— *Autoliquidación.*

Cuando reglamentariamente se establezca los sujetos pasivos estarán obligados a autoliquidar la tasa e ingresar su importe.

Artículo 21.— *Aplazamiento y fraccionamiento.*

1. Corresponderá al Departamento de Hacienda conceder, previa solicitud de los sujetos pasivos, tramitada e informada por los centros gestores cada tasa, los aplazamientos y fraccionamientos del pago de las mismas, para lo que deberá exigirse garantía suficiente que podrá consistir en cualquiera de las formas previstas en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos para la concesión de los aplazamientos y fraccionamiento.

Artículo 22.— *Devolución.*

El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas que hubiese satisfecho, además de por las causas generales admitidas en derecho, cuando el servicio o la actividad que las motiven no hubieren tenido lugar o se realizasen defectuosamente por causas que no le sean imputables.

Artículo 23.— *Recaudación ejecutiva.*

La recaudación de las tasas no ingresadas en período voluntario se realizará por el procedimiento de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y normas que la desarrollan.

Artículo 24.— *Régimen sancionador.*

La calificación de las infracciones tributarias y la imposición de sanciones que corresponda aplicar se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

TITULO II

PRECIOS PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.— *Concepto.*

1. Son precios públicos los ingresos no tributarios de la Comunidad Autónoma de Aragón derivados de las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan a la Administración autonómica por:

- a) La utilización privativa y el uso común especial de su dominio público.
- b) La venta de bienes, la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

— que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

— que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actualización de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien, por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público, conforme a la normativa vigente.

Artículo 26.— Creación y modificación.

1. La determinación y cuantía de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Diputación General, a propuesta conjunta del Consejero de Hacienda y del que corresponda por razón de la materia.

2. Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos que se proponga, **el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.**

CAPITULO SEGUNDO**ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LOS PRECIOS PÚBLICOS****Artículo 27.— Elemento objetivo.**

Constituye el elemento objetivo de los precios públicos la utilización privativa o especial de un bien de dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la prestación de un servicio o actividad o la venta de bienes, por parte de la Administración autónoma y sus entes públicos en los supuestos definidos en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 28.— Exigibilidad.

Los precios públicos se exigirán desde que se entreguen los bienes, se autorice el uso del dominio público, se preste el servicio o se realice la actividad que constituya el objeto de los mismos.

Podrá establecerse reglamentariamente la exigencia del cobro anticipado o del depósito previo del importe total o parcial del precio mismo.

Artículo 29.— Elemento subjetivo.

1. Son sujetos obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público, que reciban los bienes y aquéllos que resulten afectados o beneficiados de manera particular por el servicio prestado o la actividad realizada.

2. Se presumirá esta condición en la persona que solicite la utilización del dominio público o la prestación del servicio o actividad.

Artículo 30.— Cuantía de los precios públicos.

1. Los precios públicos se fijarán de manera que, como mínimo, cubran los costes económicos directos e indirectos de los bienes vendidos o del servicio o actividad prestada.

En el caso de precios públicos **por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público**, el importe de los mismos se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o de la utilidad derivada de aquéllos.

2. Los precios públicos podrán fijarse en una cuantía fija o determinarse en función de un porcentaje sobre ciertos parámetros.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales **u otras de interés público** que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos a un nivel inferior al resultante de lo previsto en el apartado primero.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público lleve a una destrucción o deterioro del mismo no computado en los costes de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26 de esta

ley, el beneficiario estará obligado, además de al abono del precio establecido por su utilización, al reintegro del coste de los respectivos gastos de reparación o reconstrucción. Si los daños fueran irreparables la indemnización consistirá en una cuantía equivalente al valor de los bienes destruidos o del deterioro causado.

CAPITULO TERCERO**ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS****Artículo 31.— Gestión.**

La gestión y administración de los precios públicos corresponde a los Departamentos, organismos o entes que deben prestar el servicio o actividad objeto de esos precios o que intervienen en la cesión de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de las facultades que la Ley de Hacienda atribuye al Departamento de Hacienda.

Artículo 32.— Medios de pago.

El pago de los precios públicos podrá efectuarse por los mismos medios que el artículo 17 de esta Ley prevé para las tasas.

Artículo 33.— Devolución.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no se preste el servicio o no tenga lugar la utilización privativa o especial del dominio público, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 34.— Recaudación ejecutiva.

1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento de apremio, cuando el obligado al pago no hubiera satisfecho las mismas en el momento en que sean exigibles.

2. A tales efectos, los órganos encargados de la gestión de los precios deberán enviar periódicamente al Departamento de Hacienda, relación de deudores para proceder a su cobro en vía ejecutiva, de acuerdo con las normas que regulen este procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, quedará redactado en los siguientes términos:

«2. El uso común se considera especial cuando por recaer sobre bienes escasos, o por su intensidad, multiplicidad o peligrosidad, se exija una especial intervención de la Administración, manifestada en licencia o autorización que será, en todo caso, temporal y que nunca podrá excluir el uso común general. El otorgamiento de estas autorizaciones podrá quedar sujeto a un precio público.

Corresponderá al departamento o entidad de Derecho Público dependiente de la Comunidad Autónoma al que se haya adscrito el bien, la regulación de su uso y el otorgamiento de las licencias y permisos, debiendo comunicar al Departamento de Hacienda las variaciones que se produzcan en estas materias, en cuanto alteren los datos consignados en el Inventario General.»

Segunda.— A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el número 4 del artículo 18 de la ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, quedará redactado en los siguientes términos:

«4. El rendimiento de las tasas por la prestación de un servicio o realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie a un sujeto pasivo de modo particular en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, y el de los precios públicos por la utilización del dominio público, prestación de servicios o realización de actividades en los casos previstos en el artículo 25 de la misma Ley.»

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las tasas actualmente vigentes continuarán rigiéndose por la normativa aplicable con anterioridad a esta Ley, hasta que se haga uso de la autorización prevista en la disposición final primera.

A la entrada en vigor de la presente Ley, existen como tasas propias y reguladas de la Comunidad Autónoma, las siguientes:

Numeración	Denominación
17.01	— Canon de ocupación y aprovechamiento.
17.05	— Laboratorios dependientes de Obras Públicas.
17.06	— Dirección e Inspección de obras.
17.08	— Redacción de proyectos.
17.09	— Informes y otras actuaciones.
17.11	— Viviendas de protección estatal.
17.14	— Cédula de habitabilidad.
20.01	— Servicios prestados por el Ministerio de Industria y Energía.
21.03	— Ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.
21.04	— Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.
21.06	— Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
21.07	— Licencias y matrículas para cazar.
21.09	— Gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.
21.10	— Prestación de servicios facultativos.
21.13	— Permisos de caza y pesca en cotos.
21.14	— Indemnizaciones personal facultativo.
21.21	— Licencias de pesca continental y matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes de pesca.
24.03	— Autorización transportes mecánicos por carretera.
24.08	— Redacción de proyectos.
24.09	— Informe y otras actuaciones.
25.01	— Servicios Sanitarios.
26.11	— Certificaciones y reproducción de documentos.
26.12	— Certificados, inscripciones e informes.

2. Igualmente, hasta que no se definan y fijen los supuestos y cuantías de los precios públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley, continuarán rigiéndose por la normativa actualmente vigente aquellas exacciones que, con motivo de la entrada en vigor de esta Ley, pasen a reputarse como precios públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de esta Ley queda expresamente derogada la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de Tasas de la Comunidad Autónoma.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Hacienda, proceda a clasificar, regular y reordenar las distintas exacciones que ahora percibe la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las prescripciones y principios marcados en esta Ley. Asimismo se autoriza a la Diputación General para que dentro de idéntico plazo y con sujeción a las mismas formalidades, pueda subsanar cualquier omisión que se advierta en la relación de tasas propias que enumera la disposición transitoria primera.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dictamen de la Comisión de Economía sobre el Proyecto de Ley de tasas y precios públicos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión de Economía relativo al Proyecto de Ley de tasas y precios públicos.

Zaragoza, 10 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

La Comisión de Economía, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de tasas y precios públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aprobación por las Cortes de Aragón de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, permitió a nuestra Comunidad disponer de una normativa propia respecto de una categoría fiscal como la de las tasas que, aún incluyéndose en el género de los ingresos públicos tributarios, reúne unas propias características diferenciadoras.

Mediante dicha Ley, se regularizaban primero las tasas procedentes de transferencias de la Administración central del Estado y se preveía a continuación la creación de otras nuevas.

La justificación era doble. Primero porque la Constitución española proclama, en su artículo 156 y siguientes, el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, para el ejercicio de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, incluyendo como uno de los recursos financieros de las mismas a las tasas; también porque el Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 48.4, señala que la Hacienda de la Comunidad Autónoma aragonesa estará integrada, entre otros ingresos, por el rendimiento de sus propias tasas.

Pero resultaba precisa una nueva regulación en materia de tasas, al modificarse la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas 8/1980, de 22 de septiembre, por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, y promulgarse después la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, tanto por razones de armonización fiscal con la Comunidad Económica Europea, como por causa de racionalización y simplificación financiera y, en fin, para lograr que el coste de prestación de determinados servicios y actividades públicas fuera sufragado por sus beneficiarios y no por la generalidad de los ciudadanos a través del impuesto.

La nueva Ley se coordina con la normativa general e intenta adaptarla a las particularidades de nuestra Comunidad Autónoma, aportando soluciones a los problemas que la gestión de recursos ha ido planteando e incorporando la diferenciación, dentro de los ingresos públicos, de tasas y precios.

Las primeras están incluidas en la categoría de los tributos, se imponen con carácter coactivo por la Administración, son obligatorias y no pueden ser prestadas por el sector privado.

En los precios públicos por el contrario, no hay obligatoriedad, la Administración entra en competencia con el sector privado para la prestación del servicio y la relación con el usuario es puramente contractual y voluntaria.

En aquéllas la cuantía no puede superar los costes del servicio, mientras que en éstos los gastos necesariamente deberán ser cubiertos por los ingresos.

Formalmente la presente ley consta de treinta y dos artículos, distribuidos en tres títulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

En el Título Preliminar se contienen una serie de disposiciones generales relativas al objeto de la ley, con especial referencia al ámbito de aplicación, tanto en su aspecto objetivo como territorial, que se extenderá a la prestación de servicios o realización de actividades por la Administración autonómica, sin que tenga relevancia decisiva el lugar donde los servicios se presten. Igualmente, quedan recogidos los principios de presupuesto y caja únicos, no afectación de recursos e imputación de responsabilidades.

El Título Primero se dedica a la regulación de las tasas. Se contiene primero la definición de la tasa y se recoge a continuación el principio tradicional de equivalencia y cobertura de coste, exigiéndose la redacción de una memoria económico-financiera justificativa; junto a él se dispone que, en cuanto sea posible, deberá tenderse también al principio constitucional de capacidad económica.

Se proclama el principio de reserva de ley en la creación de las tasas, exigiendo que sus elementos esenciales se regulen por norma de dicho rango, si bien se mantiene la normativa vigente para las tasas ya existentes, bajo la cobertura que la propia ley les confiere y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

En el devengo se ha optado por fijar como criterio único el del momento de la prestación del servicio o actividad, a fin de que quede perfectamente delimitada la cuantía de la tasa de aplicación, actualizada normalmente a través de Ley de Presupuestos.

En materia de procedimiento, la norma se remite a la Ley General Tributaria, huyendo de especialidades no suficientemente justificadas; la gestión se confía a los distintos departamentos que prestan el servicio o actividad gravados por la tasa, sin perjuicio de que se mantengan las competencias de control e inspección del Departamento de Hacienda. La ley incorpora una amplia lista de medios de pago dejando abierto el posible desarrollo reglamentario, previendo el sistema de autoliquidación y la utilización de unos propios efectos timbrados.

El Título Segundo se dedica a los precios públicos que quedan regulados con una estructura similar a la de las tasas, pese a su falta de carácter tributario. Es precisamente esta circunstancia la que permite que su fijación se realice por normas de carácter reglamentario, disponiéndose que mediante decreto se definirán los servicios o actividades que son susceptibles de financiarse por precios públicos, sin perjuicio de que la regulación concreta pueda verificarse por orden del departamento gestor.

Se realiza a continuación el estudio de sus elementos estructurales con una técnica cuasi-tributaria que intenta adaptarse en lo posible a la de las tasas. En ese sentido, y como ingresos de Derecho Público que son, la Ley prevé en los casos de impago la utilización de la vía de apremio.

Por último y en aras de los principios de seguridad jurídica, se dispone que aun cuando la Diputación General queda autorizada para regular y adaptar la normativa de las distintas exacciones de Derecho Público de la Comunidad Autónoma a lo dispuesto en esta ley, provisionalmente las tasas actualmente vigentes continuarán rigiéndose por la normativa ya existente.

TITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, constituidos por tasas y precios públicos.

2. Son tasas propias de la Comunidad Autónoma de Aragón:

- a) Las que graven servicios o funciones, transferidas por la Administración central o por las corporaciones locales;
- b) Las que pudiera establecer la Comunidad Autónoma de Aragón con sujeción a lo previsto en esta Ley.

3. Son precios públicos los que establezca la Diputación General de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2.— Normativa.

Las tasas y los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por la presente Ley y normas que la desarrollen.

Las tasas y precios públicos que la **Administración del Estado** o las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad Autónoma de Aragón continuarán rigiéndose, **en tanto no se modifiquen mediante normativa propia de la Comuni-**

dad Autónoma, por las mismas normas que las regulaban, antes de la transferencia, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 3.— *Ambito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, a los servicios prestados por la Diputación General de Aragón, sus organismos autónomos y demás entidades dependientes de la misma.

2. Los preceptos de esta ley no serán aplicables a la **contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado.**

Artículo 4.— *Principios presupuestarios.*

1. El Presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma recogerá la previsión del rendimiento de las tasas y precios públicos. El producto de las tasas y precios públicos se aplicará al presupuesto por su importe íntegro, sin que pueda efectuarse minoración alguna, salvo los casos de devolución.

2. Los recursos regulados en esta Ley se ingresarán en las cajas de la Tesorería o en las cuentas restringidas autorizadas al efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

3. El rendimiento de las tasas y precios públicos se destinará a satisfacer el conjunto del estado de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se establezca la afectación de alguno de estos recursos a finalidades determinadas.

Artículo 5.— *(Suprimido en Ponencia.)*

Artículo 6.— *Responsabilidades.*

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta de disciplina muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente ley y las demás normas que regulen esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón por los perjuicios causados.

Artículo 7.— *(Suprimido en Ponencia.)*

TITULO PRIMERO

TASAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.— *Concepto.*

1. Son tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren simultáneamente las dos circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los interesados.

b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A efectos de este artículo y de lo dispuesto en el artículo 25, se considerará que la solicitud de un servicio o actividad por el sujeto pasivo es obligatoria cuando:

a) Le venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 9.— *Principios de equivalencia y capacidad económica.*

1. Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Los proyectos de norma que acuerden la aplicación de una tasa o que regulen la cuantía de la misma deberán incluir entre sus antecedentes una **memoria económico-financiera** sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate.

2. En cuanto lo permitan las características del tributo, deberá tenerse en cuenta para la fijación de la cuantía de las mismas, la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacerlas.

Artículo 10.— *Creación y regulación de las tasas.*

1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se crearán por ley que deberá regular, como mínimo, el hecho imponible, las exenciones y bonificaciones, el sujeto pasivo, el devengo, la base, el tipo de gravamen o tarifa y los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. La regulación del resto de elementos no esenciales y el procedimiento tributario podrá realizarse mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General, a propuesta del Departamento de Hacienda.

CAPITULO II

LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Artículo 11.— *Hecho imponible.*

El hecho imponible de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón consistirá en la prestación, por parte de la Diputación General o sus Organismos Autónomos, de un servicio o la realización de una actividad, en régimen de derecho público, en los términos y condiciones señalados en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 12.— *Exenciones y bonificaciones.*

Las exenciones y bonificaciones en materia de tasas sólo podrán establecerse por Ley, y deberán atender a los principios tutelados constitucional o estatutariamente y en especial al de capacidad económica, reconociendo, en su caso, beneficios tributarios a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón y de otros entes públicos territoriales o institucionales.

Artículo 13.— *Devengo.*

1. Las tasas se devengan cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad gravada, que no se verificarán sin que se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

2. En caso de discrepancia sobre la procedencia o cuantía de la tasa, se exigirá el depósito o garantía de su importe. Si

el sujeto pasivo no justifica la presentación en plazo reglamentario del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, **las cantidades depositadas o, en su caso, las garantías realizadas serán aplicadas a presupuesto con carácter definitivo.**

3. Las tasas de devengo periódico por razón de prestación de servicios continuados podrán ser notificadas colectivamente mediante anuncios en el «Boletín Oficial de Aragón», siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y advertido a éste que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma aquí señalada.

En estos casos, el organismo receptor de la tasa no podrá suspender la prestación del servicio o actividad por falta de pago, salvo que la regulación de cada tasa lo autorice y sin perjuicio de exigirse su importe por vía de apremio.

Artículo 14.— Sujeto pasivo y responsables tributarios.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entes a los que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectados o beneficiados de manera particular por el servicio prestado o actividad a realizar.

2. Cuando el sistema de liquidación, naturaleza o características del hecho imponible lo aconseje, la Ley reguladora de cada tasa podrá designar un sujeto pasivo sustituto del contribuyente que podrá repercutir el importe de la misma a este último.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a estos solidariamente.

4. Las normas reguladoras de cada tasa podrán designar, además de los sujetos pasivos, a otras personas como responsables de la deuda tributaria.

5. En materia de responsabilidad, tanto solidaria como subsidiaria, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

Artículo 15.— Elementos cuantificadores de la tasa.

1. La fijación de las tarifas de las tasas se efectuará de manera que su rendimiento estimado no exceda, en su conjunto, de los costes reales del servicio o actividad de que se trate, para lo que se tendrán en cuenta todos los gastos directos e indirectos que contribuyen a su formación, incluidos los financieros, amortizaciones de inmovilizado y demás gastos generales, atendiendo si ello es posible a la capacidad económica del obligado a su pago.

2. **La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.**

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 16.— Gestión.

1. **La gestión de las tasas corresponderá a los distintos Departamentos o Entes Públicos, en su caso, que deban prestar el servicio o realizar la actividad gravados por cada tasa.**

2. **Corresponderá al Departamento de Hacienda el control de la gestión de tasas por los órganos que la tienen encomendada, así como las funciones de investigación y comprobación**

del propio tributo, en los términos previstos por la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Por la Diputación General se podrán dictar normas de desarrollo del procedimiento de gestión y liquidación e inspección de las tasas propias, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollan.

Artículo 17.— Extinción de las tasas.

Las deudas tributarias derivadas de las tasas podrán extinguirse de cualquiera de las formas y con los requisitos previstos en la Ley General Tributaria y, en especial, mediante el pago, prescripción, compensación y condonación de las mismas.

Artículo 18.— Medios de pago.

1. El pago de las tasas propias de la Comunidad podrá efectuarse por alguno de los medios siguientes:

- a) En efectivo, mediante dinero de curso legal.
- b) Talón conformado o cheque de banco, caja de ahorros u otra entidad financiera.
- c) Transferencia bancaria.
- d) Giro postal.
- e) Efectos timbrados especiales de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- f) Cualquier otro medio que se determine reglamentariamente.

El Departamento de Hacienda podrá establecer la obligatoriedad de utilizar algún medio de pago concreto para determinadas tasas.

2. Para satisfacer una deuda no podrán simultanearse varios medios de pago.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones, formas de utilización y efectos liberatorios de los distintos medios de pago establecidos en este artículo.

4. Se autoriza a la Diputación General a crear, mediante disposición de su Consejo de Gobierno, efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Aragón destinados a pagar las tasas propias y a regular su utilización.

Artículo 19.— Otras formas de extinción.

1. Las deudas tributarias derivadas de las tasas podrán extinguirse total o parcialmente por compensación en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Las tasas sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 20.— Autoliquidación.

Cuando reglamentariamente se establezca los sujetos pasivos estarán obligados a autoliquidar la tasa e ingresar su importe.

Artículo 21.— Aplazamiento y fraccionamiento.

1. Corresponderá al Departamento de Hacienda conceder, previa solicitud de los sujetos pasivos, tramitada e informada por los centros gestores cada tasa, los aplazamientos y fraccionamientos del pago de las mismas, para lo que deberá exigirse garantía suficiente que podrá consistir en cualquiera de las formas previstas en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos para la concesión de los aplazamientos y fraccionamiento.

Artículo 22.— Devolución.

El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas que hubiese satisfecho, además de por las causas generales admitidas en derecho, cuando el servicio o la actividad que las motiven no hubieren tenido lugar o se realizasen defectuosamente por causas que no le sean imputables.

Artículo 23.— Recaudación ejecutiva.

La recaudación de las tasas no ingresadas en período voluntario se realizará por el procedimiento de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y normas que la desarrollan.

Artículo 24.— Régimen sancionador.

La calificación de las infracciones tributarias y la imposición de sanciones que corresponda aplicar se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

TITULO II**PRECIOS PÚBLICOS****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 25.— Concepto.**

1. Son precios públicos los ingresos no tributarios de la Comunidad Autónoma de Aragón derivados de las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan a la Administración autonómica por:

a) La utilización privativa y el uso común especial de su dominio público.

b) La venta de bienes, la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

— que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

— que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actualización de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien, por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público, conforme a la normativa vigente.

Artículo 26.— Creación y modificación.

1. La determinación y cuantía de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Diputación General, a propuesta conjunta del Consejero de Hacienda y del que corresponda por razón de la materia.

2. Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

CAPITULO SEGUNDO**ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LOS PRECIOS PÚBLICOS****Artículo 27.— Elemento objetivo.**

Constituye el elemento objetivo de los precios públicos la utilización privativa o especial de un bien de dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la prestación de un servicio o actividad o la venta de bienes, por parte de la Administración autónoma y sus entes públicos en los supuestos definidos en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 28.— Exigibilidad.

Los precios públicos se exigirán desde que se entreguen los bienes, se autorice el uso del dominio público, se preste el servicio o se realice la actividad que constituya el objeto de los mismos.

Podrá establecerse reglamentariamente la exigencia del cobro anticipado o del depósito previo del importe total o parcial del precio mismo.

Artículo 29.— Elemento subjetivo.

1. Son sujetos obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público, que reciban los bienes y aquéllos que resulten afectados o beneficiados de manera particular por el servicio prestado o la actividad realizada.

2. Se presumirá esta condición en la persona que solicite la utilización del dominio público o la prestación del servicio o actividad.

Artículo 30.— Cuantía de los precios públicos.

1. Los precios públicos se fijarán de manera que, como mínimo, cubran los costes económicos directos e indirectos de los bienes vendidos o del servicio o actividad prestada.

En el caso de precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe de los mismos se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o de la utilidad derivada de aquéllos.

2. Los precios públicos podrán fijarse en una cuantía fija o determinarse en función de un porcentaje sobre ciertos parámetros.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales u otras de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos a un nivel inferior al resultante de lo previsto en el apartado primero.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público lleve a una destrucción o deterioro del mismo no computado en los costes de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26 de esta ley, el beneficiario estará obligado, además de al abono del precio establecido por su utilización, al reintegro del coste de los respectivos gastos de reparación o reconstrucción. Si los daños fueran irreparables la indemnización consistirá en una cuantía equivalente al valor de los bienes destruidos o del deterioro causado.

CAPITULO TERCERO**ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS****Artículo 31.— Gestión.**

La gestión y administración de los precios públicos corresponde a los Departamentos, organismos o entes que deben prestar el servicio o actividad objeto de esos precios o que intervienen en la cesión de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de las facultades que la Ley de Hacienda atribuye al Departamento de Hacienda.

Artículo 32.— Medios de pago.

El pago de los precios públicos podrá efectuarse por los mismos medios que el artículo 17 de esta Ley prevé para las tasas.

Artículo 33.— Devolución.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no se preste el servicio o no tenga lugar la utilización privativa o especial del dominio público, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 34.— Recaudación ejecutiva.

1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento de apremio, cuando el obligado al pago no hubiera satisfecho las mismas en el momento en que sean exigibles.

2. A tales efectos, los órganos encargados de la gestión de los precios deberán enviar periódicamente al Departamento de Hacienda, relación de deudores para proceder a su cobro en vía ejecutiva, de acuerdo con las normas que regulen este procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, quedará redactado en los siguientes términos:

«2. El uso común se considera especial cuando por recaer sobre bienes escasos, o por su intensidad, multiplicidad o peligrosidad, se exija una especial intervención de la Administración, manifestada en licencia o autorización que será, en todo caso, temporal y que nunca podrá excluir el uso común general. El otorgamiento de estas autorizaciones podrá quedar sujeto a un precio público.

Corresponderá al departamento o entidad de Derecho Público dependiente de la Comunidad Autónoma al que se haya adscrito el bien, la regulación de su uso y el otorgamiento de las licencias y permisos, debiendo comunicar al Departamento de Hacienda las variaciones que se produzcan en estas materias, en cuanto alteren los datos consignados en el Inventario General.»

Segunda.— A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el número 4 del artículo 18 de la ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, quedará redactado en los siguientes términos:

«4. El rendimiento de las tasas por la prestación de un servicio o realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie a un sujeto pasivo de modo particular en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, y el de los precios públicos por la utilización del dominio público, prestación de servicios o realización de actividades en los casos previstos en el artículo 25 de la misma Ley.»

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las tasas actualmente vigentes continuarán rigiéndose por la normativa aplicable con anterioridad a esta Ley, hasta que se haga uso de la autorización prevista en la disposición final primera.

A la entrada en vigor de la presente Ley, existen como tasas propias y reguladas de la Comunidad Autónoma, las siguientes:

Numeración	Denominación
17.01	— Canon de ocupación y aprovechamiento.
17.05	— Laboratorios dependientes de Obras Públicas.
17.06	— Dirección e Inspección de obras.
17.08	— Redacción de proyectos.
17.09	— Informes y otras actuaciones.
17.11	— Viviendas de protección estatal.
17.14	— Cédula de habitabilidad.
20.01	— Servicios prestados por el Ministerio de Industria y Energía.
21.03	— Ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.
21.04	— Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.
21.06	— Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
21.07	— Licencias y matrículas para cazar.
21.09	— Gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.
21.10	— Prestación de servicios facultativos.
21.13	— Permisos de caza y pesca en cotos.
21.14	— Indemnizaciones personal facultativo.
21.21	— Licencias de pesca continental y matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes de pesca.
24.03	— Autorización transportes mecánicos por carretera.
24.08	— Redacción de proyectos.
24.09	— Informe y otras actuaciones.
25.01	— Servicios Sanitarios.
26.11	— Certificaciones y reproducción de documentos.
26.12	— Certificados, inscripciones e informes.

2. Igualmente, hasta que no se definan y fijen los supuestos y cuantías de los precios públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley, continuarán rigiéndose por la normativa actualmente vigente aquellas exacciones que, con motivo de la entrada en vigor de esta Ley, pasen a reputarse como precios públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de esta Ley queda expresamente derogada la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de Tasas de la Comunidad Autónoma.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Hacienda, proceda a clasificar, regular y reordenar las distintas exacciones que ahora percibe la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las prescripciones y principios marcados en esta Ley. Asimismo se autoriza a la Diputación General para que dentro de idéntico plazo y con sujeción a las mismas formalidades, pueda subsanar cualquier omisión que se advierta en la

relación de tasas propias que enumera la disposición transitoria primera.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 10 de abril de 1991.

El Secretario de la Comisión
RICARDO OLIVAN GRACIA
V.º B.º

El Presidente de la Comisión
JOSE LUIS SANCHEZ SAEZ

2.2. Proposiciones de Ley

Criterio de la Diputación General de Aragón acerca de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de diciembre, de participación de las Comunidades aragonesas asentadas fuera de su territorio en la vida social y cultural de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1991, ha conocido el Acuerdo de la Diputación General de Aragón sobre la toma en consideración de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de diciembre, de participación de las Comunidades aragonesas asentadas fuera de su territorio en la vida social y cultural de Aragón, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y de Centro Democrático y Social.

A la vista de que la Diputación General expresa su disconformidad con la tramitación de esta Proposición de Ley por considerar que conlleva un aumento de crédito, la Mesa, de conformidad con lo establecido por el artículo 132.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, ha acordado la remisión de este documento a la Comisión de Economía.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Con escrito fechado el día 18 de marzo de 1991, la Presidencia de las Cortes de Aragón ha remitido a la Diputación General el texto de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de Diciembre, de participación de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de su territorio en la vida social y cultural de Aragón, texto a su vez suscrito por los portavoces en la Cámara de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Centro Democrático y Social.

En el citado escrito de la Presidencia se aludó a que la Proposición de Ley será objeto de tramitación directa y en lectura única, al amparo del artículo 141 del Reglamento de las Cortes, con la reducción de plazos permitida en el artículo 95 de este Reglamento.

Por otra parte, el artículo 132 del texto reglamentario de referencia establece, como requisito procedimental, la remisión de la Proposición de Ley a la Diputación General, a fin de que ésta manifieste su criterio tanto en respecto a la toma en consideración como a la tramitación de la Proposición de Ley, en el caso de que implique aumento de los créditos.

En consecuencia, a los efectos determinados en las normas reglamentarias que han sido objeto de cita, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión celebrada el día 21 de Marzo de 1991.

«Evacuar el trámite previsto en el artículo 132 del Reglamento de las Cortes de Aragón respecto a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de Diciembre, de participación de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de su territorio en la vida social y cultural de Aragón, haciendo constar a tal efecto:

Primero.— La asunción por las Cortes de Aragón de las convocatorias de los Congresos Mundiales de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón, constituye una actuación del legislativo en funciones de pura ejecución de la Ley 7/1985, aun cuando la Proposición de Ley dé cobertura jurídica a tales Convocatorias atribuyendo la competencia a las Cortes de Aragón.

Segundo.— La consecuencia directa de la modificación legal que se propone a través de la Proposición de Ley será la de que un acto de carácter general o plural, pero de naturaleza no normativa, será dictado por la Cámara y, por tanto, adoptará la forma de Ley. Así, de las Cortes emanarán mandatos que por su esencia tendrían que ser actos administrativos y que no lo serán por actuar como tal el poder legislativo, lo que supone un retroceso a la fase histórica denominada de «soberanía parlamentaria» y el abandono del llamado «parlamentarismo racionalizado», es decir, se hace uso de la Ley para que las Cortes impongan su criterio en actuaciones puramente ejecutivas.

Tercero.— La ley 7/1985, de 2 de Diciembre, mantuvo criterios objetivos y de racionalidad jurídica al diferenciar la regulación en primer grado, de la participación de las Comunidades Aragonesas de la atribución a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de las actuaciones ejecutivas dirigidas a los fines que se enuncian en el artículo cuarto.

Esta lógica jurídica se quiebra con la propuesta de adición de un segundo apartado al artículo cuarto, ya que el encaje que se cita dentro del artículo tercero carece de una mínima conexión con el texto de este artículo, que tal como se propone quedaría distorsionado, sin perjuicio de que su adición como segundo apartado del artículo cuarto también pueda

presentar problemas en la aplicación del texto cuando se considere en su integridad y afloren supuestos que evidencien la falta de congruencia interna entre las previsiones contenidas en el mismo.

Cuarto.— Las consideraciones precedentes evitan emitir nuevo criterio acerca de la Disposición Transitoria de la Proposición de Ley.

Quinto.— Siendo reducida la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre esta materia es fácilmente determinable la proyección derogatoria a que se dirige la Disposición de la Proposición de Ley así calificada. No obstante, nuevamente aparecen errores en el texto ya que sobre esta materia y con fecha 4 de febrero de 1991 sólo existe un Decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, carente de numeración como todos los que emanan directamente de este órgano (el número 202 responde a la numeración marginal del Boletín Oficial de Aragón), pero este Decreto no tiene naturaleza normativa y, consiguientemente, la Ley no deroga sino que revoca, con todas las implicaciones que ello comporta, un acto de naturaleza administrativa.

Sexto.— El texto de la Disposición Final de la Proposición de Ley confunde, o al menos no diferencia, la promulgación de la Ley de su publicación. A este respecto ha de recordarse que la doctrina con carácter general ha puesto de manifiesto que la promulgación de una Ley y el mandato de su observancia es un acto propio del Monarca o de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, que actúan en este caso en nombre del Rey, en tanto que la publicación es ordenada por quien promulga la Ley y realizada por el Ejecutivo.

Este criterio está específicamente recogido en el Artículo 20 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que al estar integrado en el bloque de la constitucionalidad no puede ser alterado ni condicionado por una Ley ordinaria.

Este último razonamiento desvirtúa asimismo la previsión de la Proposición de Ley en cuanto impone a la Diputación General de Aragón el deber de publicar en el Boletín Oficial de Aragón el texto de la Ley, cuando ésta es una facultad reservada en el Estatuto al Presidente de la Diputación General, derivada, a su vez, de ese especial carácter que éste tiene al actuar en nombre del Rey.

Finalmente, y por lo que al contenido de la Disposición Final de la Proposición de Ley se refiere, el plazo fijado para su publicación no tendrá eficacia hasta que este hecho se produzca, lo que hace que la Proposición incurra en una petición de principio motivada acaso por cierta imprevención jurídica que es advertible en la elaboración de la Proposición que tiene una intencionalidad básicamente política.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, actuando con arreglo a lo establecido en el apartado 1.3 del artículo 132 del Reglamento de las Cortes de Aragón, no presta su conformidad a la tramitación de la Proposición de Ley por llevar consigo, como es evidente, un incremento del gasto y, subsiguientemente, la implicación de un aumento de créditos.

Zaragoza, 21 de marzo de 1991.

Elévese,
El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

2.3. Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 7/91, sobre medidas a adoptar en la cuenca minera turolense.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 2 de abril de 1991, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 7/91, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Popular, de Centro Democrático y Social y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, sobre medidas a adoptar en la cuenca minera turolense, acordando su tramitación ante el Pleno de la Cámara en función de la voluntad manifestada por los Grupos Parlamentarios proponentes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de diez días hábiles, que finalizará el próximo día 27 de abril, para presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 2 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presentan la siguiente Proposición no de Ley sobre medidas a adoptar en la cuenca minera turolense, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De todos es conocida la delicada situación por la que atraviesa el sector minero en general y, por ende, la cuenca minera turolense. La Comisión de Industria, Comercio y Turismo de las Cortes de Aragón en su deseo de conocer in situ la realidad, programó una serie de encuentros con los diferentes agentes sociales implicados en la cuenca: alcaldes, empresarios y organizaciones sindicales.

Tras los encuentros con estos agentes, coincidieron en su mayoría en que la necesidad de mantener el sector minero, la

creación de infraestructura viaria e industrial, la potenciación en la coordinación entre instituciones y agentes sociales, el establecimiento de incentivos que favorezcan la ubicación de empresas son, entre otras, las medidas a tener en cuenta para facilitar el despegue económico de la zona.

En base a lo expuesto y a las conclusiones recogidas en las citadas mesas de trabajo, se presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

1. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que proponga al Gobierno de la Nación que recoja dentro del Plan Energético Nacional medidas tendentes a la consolidación del sector energético-minero turolense, mediante la instalación de nuevos grupos térmicos de tecnología avanzada —lecho fluido— que permitan el aprovechamiento integral de los recursos de combustión limpia, a fin de reducir al mínimo los efectos negativos en materia medioambiental.

2. Las Cortes de Aragón instan a la DGA para que se dirija al Gobierno central y respete en el ejercicio de las competencias transferidas el principio de agilizar los trámites de creación de suelo industrial y de concesión efectiva de los incentivos regionales en esta comarca, y a que se aumenten los fondos reales destinados a estos incentivos, de forma que se alcancen los topes establecidos en la normativa estatal y comunitaria.

3. Las Cortes de Aragón instan a la DGA para que, en tanto no cuente con competencias en esta materia, solicite a la Administración central la creación de un fondo de pensiones de pre-jubilación entre Ministerio de Trabajo y empresarios, destinado a compensar las pérdidas que provoca en los trabajadores de la minería el paso de un Régimen especial al general de la Seguridad Social.

4. Las Cortes de Aragón instan a la DGA para que se coordine con las Administraciones nacionales y comunitaria de cara a la elaboración de un programa de formación profesional que permita la reconversión del personal minero, especialmente a través de escuelas taller destinadas a la restauración del medio.

5. Las Cortes de Aragón instan a la DGA para que se dirija a la Administración central y de la Comunidad Europea, solicitando que en los próximos programas comunitarios que den continuidad al programa RECHAR se tengan en cuenta criterios que permitan que las regiones mineras especialmente ayudadas sean las más deprimidas y no se distribuyan las ayudas primordialmente en función del número de puestos de trabajo perdidos.

6. Las Cortes de Aragón instan a la DGA para que se solicite a la Administración central la puesta en marcha de una política económica, fiscal y de precios en favor del carbón de producción nacional que permita mantener la normativa del NSCCT, como fórmula capaz de garantizar compromisos estables entre productores de carbón y de energía eléctrica, ampliando los plazos de este sistema más allá de 1994 e incentivando la producción minera.

Zaragoza, 14 de marzo de 1991.

El Portavoz del G.P. Socialista

ALFONSO SAENZ LORENZO

El Portavoz del G.P. del Partido Aragonés

JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

El Portavoz del G.P. Popular

ANGEL CRISTOBAL MONTES

El Portavoz del G.P. de Centro Democrático y Social

JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

El Portavoz del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida

ANTONIO DE LAS CASAS GIL

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 45/91, relativa a un contrato de asistencia técnica.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 45/91, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa a un contrato de asistencia técnica, acordando su tramitación por el procedimiento ordinario.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, por el procedimiento de urgencia, la siguiente Pregunta relativa a un contrato de asistencia técnica.

ANTECEDENTES

El «Boletín Oficial de Aragón» de 10 de octubre de 1990 anunciaba un concurso público para la contratación de cinco Gestores Territoriales para las zonas de Albarracín, Cuencas Mineras, la Canal de Berdún, Moncayo/Campo de Borja y Daroca/Romanos/Used:

Se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuáles han sido los motivos por los cuales se ha declarado desierto el concurso público para la zona de la Canal

de Berdún, Embalse de Yesa, Val d'Onsella y Valles Transversales de Fago/Ansó, Hecho, Aragüés/Jasa y Aisa/Borau, dado que previamente había sido adjudicado con carácter definitivo el contrato de asistencia técnica?

Zaragoza, 5 de abril de 1991.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 38/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 38/91, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Bernardo Baquedano García, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

ANTECEDENTES

A través de una enmienda presentada al Proyecto de Ley de Presupuestos para 1991 por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social se consignaron créditos por importe de 20 millones de pesetas para la creación de suelo industrial en la ciudad de Ateca.

Transcurrido el primer trimestre del ejercicio presupuestario, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de gestión alguna llevada a cabo por el Gobierno regional de cara a la aprobación del proyecto para su posterior concurso y ejecución, y dada la importancia que para este municipio tiene la rápida creación de suelo industrial adecuado a sus expectativas de desarrollo, es por lo que se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué gestiones ha realizado el Departamento de Ordena-

ción Territorial, Obras Públicas y Transportes para la ejecución de la partida presupuestaria de 20 millones destinada a la creación de suelo industrial en Ateca?

¿En qué fecha se prevé la adjudicación del proyecto para la ejecución de estas obras de urbanización de suelo industrial?

Zaragoza, 21 de marzo de 1991.

El Diputado
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA

Pregunta núm. 39/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 39/91, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Bernardo Baquedano García, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

ANTECEDENTES

A través de una enmienda presentada al Proyecto de Ley de Presupuestos para 1991 por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social se consignaron créditos por importe de 60 millones de pesetas para la creación de suelo industrial en la ciudad de Cariñena.

Transcurrido el primer trimestre del ejercicio presupuestario, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de gestión alguna llevada a cabo por el Gobierno regional de cara a la aprobación del proyecto para su posterior concurso y ejecución, y dada la importancia que para este municipio tiene la rápida creación de suelo industrial adecuado a sus expectativas de desarrollo, es por lo que se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué gestiones ha realizado el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes para la ejecución de la partida presupuestaria de 60 millones destinada a la creación de suelo industrial en Cariñena?

¿En qué fecha se prevé la adjudicación del proyecto para la ejecución de estas obras de urbanización de suelo industrial?

Zaragoza, 21 de marzo de 1991.

El Diputado
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA

Pregunta núm. 40/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 40/91, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Bernardo Baquedano García, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

ANTECEDENTES

A través de una enmienda presentada al Proyecto de Ley de Presupuestos para 1991 por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social se consignaron créditos por importe de 20 millones de pesetas para la creación de suelo industrial en la ciudad de La Almunia de Doña Godina.

Transcurrido el primer trimestre del ejercicio presupues-

tario, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de gestión alguna llevada a cabo por el Gobierno regional de cara a la aprobación del proyecto para su posterior concurso y ejecución, y dada la importancia que para este Municipio tiene la rápida creación de suelo industrial adecuado a sus expectativas de desarrollo, es por lo que se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué gestiones ha realizado el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes para la ejecución de la partida presupuestaria de 20 millones destinada a la creación de suelo industrial en La Almunia de Doña Godina?

¿En qué fecha se prevé la adjudicación del proyecto para la ejecución de estas obras de urbanización de suelo industrial?

Zaragoza, 21 de marzo de 1991.

El Diputado
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA

Pregunta núm. 41/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 41/91, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Bernardo Baquedano García, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

ANTECEDENTES

A través de una enmienda presentada al Proyecto de Ley de Presupuestos para 1991 por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social se consignaron créditos por importe de 80 millones de pesetas para la creación de suelo industrial en la ciudad de Figueruelas.

Transcurrido el primer trimestre del ejercicio presupues-

tario, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de gestión alguna llevada a cabo por el Gobierno regional de cara a la aprobación del proyecto para su posterior concurso y ejecución, y dada la importancia que para este municipio tiene la rápida creación de suelo industrial adecuado a sus expectativas de desarrollo, es por lo que se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué gestiones ha realizado el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes para la ejecución de la partida presupuestaria de 80 millones destinada a la creación de suelo industrial en Figueruelas?

¿En qué fecha se prevé la adjudicación del proyecto para la ejecución de estas obras de urbanización de suelo industrial?

Zaragoza, 21 de marzo de 1991.

El Diputado
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA

Pregunta núm. 42/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 42/91, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Bernardo Baquedano García, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

ANTECEDENTES

A través de una enmienda presentada al Proyecto de Ley de Presupuestos para 1991 por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social se consignaron créditos por importe de 60 millones de pesetas para la creación de suelo industrial en la ciudad de Villanueva de Gállego.

Transcurrido el primer trimestre del ejercicio presupuestario, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de gestión alguna llevada a cabo por el Gobierno regional de cara a la aprobación del proyecto para su posterior concurso y ejecución, y dada la importancia que para este Municipio tiene la rápida creación de suelo industrial adecuado a sus expectativas de desarrollo es por lo que se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué gestiones ha realizado el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes para la ejecución de la partida presupuestaria de 60 millones destinada a la creación de suelo industrial en Villanueva de Gállego?

¿En qué fecha se prevé la adjudicación del proyecto para la ejecución de estas obras de urbanización de suelo industrial?

Zaragoza, 21 de marzo de 1991.

El Diputado
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA

Pregunta núm. 43/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 43/91, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Bernardo Baquedano García, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

ANTECEDENTES

A través de una enmienda presentada al Proyecto de Ley de Presupuestos para 1991 por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social se consignaron créditos por importe de 50 millones de pesetas para la creación de suelo industrial en la ciudad de Barbastro.

Transcurrido el primer trimestre del ejercicio presupues-

tario, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de gestión alguna llevada a cabo por el Gobierno regional de cara a la aprobación del proyecto para su posterior concurso y ejecución, y dada la importancia que para este municipio tiene la rápida creación de suelo industrial adecuado a sus expectativas de desarrollo, es por lo que se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué gestiones ha realizado el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes para la ejecución de la partida presupuestaria de 50 millones destinada a la creación de suelo industrial en Barbastro?

¿En qué fecha se prevé la adjudicación del proyecto para la ejecución de estas obras de urbanización de suelo industrial?

Zaragoza, 21 de marzo de 1991.

El Diputado
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA

Pregunta núm. 44/91, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 44/91, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Bernardo Baquedano García, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la ejecución de partidas presupuestarias.

ANTECEDENTES

A través de una enmienda presentada al Proyecto de Ley de Presupuestos para 1991 por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social se consignaron créditos por importe de 60 millones de pesetas para la creación de suelo industrial en la ciudad de Huesca.

Transcurrido el primer trimestre del ejercicio presupuestario, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de gestión alguna llevada a cabo por el Gobierno regional de cara a la aprobación del proyecto para su posterior concurso y ejecución, y dada la importancia que para este municipio tiene la rápida creación de suelo industrial adecuado a sus expectativas de desarrollo es por lo que se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué gestiones ha realizado el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes para la ejecución de la partida presupuestaria de 60 millones destinada a la creación de suelo industrial en la ciudad de Huesca?

¿En qué fecha se prevé la adjudicación del proyecto para la ejecución de estas obras de urbanización de suelo industrial?

Zaragoza, 21 de marzo de 1991.

El Diputado
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 153 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1991, en papel o microficha: 7.600 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1991, en papel y microficha: 8.700 ptas. (IVA incluido)

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.